

RECURSO DE REPOSICIÓN. Deduce Recurso de Reposición dispuesto en el artículo 50 de la Ley 21.091.

SUPERINTENDENTE DE EDUCACION SUPERIOR.

CENTRO DE FORMACION TÉCNICA DE LA REGIÓN DE COQUIMBO
Rol único Tributario 61.999.280-6, representado legalmente por su rector don **HUGO HUMBERTO KEITH ACEVEDO**, cédula de identidad número 9.209.074-4, ambos domiciliados para estos efectos en calle Libertad N° 343, comuna de Ovalle. con respeto digo:

Que vengo en interponer recurso de reposición contemplado en el artículo 50 de la Ley 21.091, en contra del acto administrativo, resolución exenta N° 247, de fecha 20 de julio de año 2022, y notificada a esta parte con la misma fecha, que resuelve proceso administrativo sancionatorio por contravención a la normativa y aplica sanción al **Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo**; solicitando desde ya se deje sin efecto dicha resolución que aplica la sanción, o la rebaje al mínimo legal, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Que, mediante Resolución Exenta N° 467, de fecha 09 de noviembre de año 2021, la Superintendencia de Educación Superior, ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del **Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo**, y designó Fiscal Instructor.

2.- Mediante Formulación de Cargos de fecha 18 de noviembre de año 2021, la instructora designada procedió a formular cargos en contra del **Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo**, por no dar cumplimiento esta parte con la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación, la información que se establece en el literal d) del artículo 37 de la ley N° 21.091.

3.- Que, esta parte una vez notificada de dicha Resolución Exenta N° 467 de fecha 09 de noviembre de año 2021, y la respectiva formulación de cargos, mediante ordinario N°211 de fecha 16 de diciembre de año 2021, presentó los correspondientes descargos dentro del plazo legal, señalando lo siguiente:

El CFT Estatal de la Región de Coquimbo en lo que respecta a la información establecida en el literal d) de la norma antes citada, por un error e incorrecta interpretación, no se entregó oportunamente, toda vez que se consideró no aplicable dicho literal al CFT. “Siendo, así las cosas, la omisión antes descrita debe ser subsanada informando a la Superintendencia de Educación Superior, que el Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, **no tiene donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias, en el período requerido**, sumado a que existe en los hechos una discriminación de la ley, pues esta institución no es susceptible de recibir este tipo de donaciones, reservadas solo para las Universidades e Institutos profesionales estatales y particulares, pero no aplicables para los Centros de Formación Técnica” o al menos a la época del requerimiento de esta Superintendencia.

Que gravar con una sanción un incumplimiento formal, a una obligación de informar un hecho que tiene su origen en una circunstancia discriminatoria dada por la propia ley y que no ha sido corregida por los propios órganos del estado, debe al menos ser subsanada dejando sin efecto cualquier procedimiento sumarial y sanción asociada, y en su defecto concluir que esta institución de educación superior estatal no tiene donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias, que informar en su oportunidad.

Respecto a la letra d) del artículo 37, el CFT de acuerdo con lo dispuesto en el DFL N°2 de año 2017 que fija sus estatutos en su artículo 48 señala que está exento de cualquier pago de impuesto, contribución, tasa, tarifas, patente y otras cargas o tributos.

4.- Que se desestimaron los descargos y se resolvió aprobar proceso administrativo, por el cargo indicado, aplicando al Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, una multa a beneficio fiscal de 100 Unidades Tributarias Mensuales por

haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal e) del artículo 53 de la ley N° 21.091.

II.- DEFENSA:

Que, en vista de lo resuelto, vengo en solicitar se deje sin efecto dicha resolución o en su caso sea rebajada la multa aplicada al mínimo legal, teniendo en consideración los siguientes argumentos:

Que es de la esencia de los procesos sancionatorios del Estado la concurrencia de culpabilidad en los ilícitos de carácter administrativos, **esto significa que en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia negligencia o ignorancia inexcusable.**

Que esta parte reconoció al presentar los descargos, que no envió la información establecida en la letra d) del artículo 37 de la ley 21.091, pero que se debió a una errada interpretación de la norma.

Sin embargo, de los antecedentes señalados, resulta desproporcionada la sanción aplicada, teniendo en consideración lo siguiente:

a.- El Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, no había sido objeto anteriormente de la aplicación de ninguna sanción, por haber realizado alguna infracción que tengan el carácter de gravísima, concurriendo así la atenuante del artículo 61 letra b).

b.- No concurren circunstancias agravantes de responsabilidad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la presente ley.

c.- Esta institución, no ha reportado de ninguna manera un beneficio económico por la infracción que ha tenido lugar.

Dichos antecedentes, si bien son señalados en la resolución N° 247, al parecer no fueron considerados al momento de aplicar la multa, ya que, la sanción impuesta de 100 UTM, si bien esta dentro del rango legal, es una afectación al principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas, en atención a las circunstancias establecidas. No existe además en la resolución sancionatoria, ni un solo considerando en que se explique cómo se calculó, descompone o desglosa dicho monto que se aplicó como sanción

Don Jorge Bermúdez Soto, destacado profesor de Derecho Administrativo, establece que *“La potestad sancionadora de la Administración debe ejercerse ponderando las circunstancias concurrentes, a objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida. Las sanciones deben determinarse para el caso, en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias de hecho”* (Derecho Administrativo General, 1º Edición mayo 2014)

La sanción aplicada de 100 UTM, no estaría respetando el principio antes mencionado. Es así como en su determinación al parecer no se tuvieron en cuenta elementos tales como, la conducta anterior de esta parte, ya que, concurren circunstancias atenuantes y no así agravantes, que no se reporto ningún beneficio económico por la infracción, que como se explicó en los descargos no existió intencionalidad en el hecho y en especial que el Centro de Formación Técnica es un establecimiento de educación estatal, que al pagar una multa de esta envergadura, vería afectado su funcionamiento y financiamiento.

Así las cosas, esta parte considera que al aplicar y ponderar correctamente los indicios que establece la ley, y, por otro lado, el principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas, la Superintendencia de Educación debió usar sus facultades discrecionales para aplicar en el caso concreto como sanción, una amonestación o una multa de menor envergadura.

POR TANTO,

RUEGO A EL SUPERINTENDENTE: Tener por interpuesto recurso de reposición, establecido en el artículo 50 de la Ley 21.091 y en definitiva dar lugar a las peticiones concretas solicitadas, dejando sin efecto el acto administrativo objeto de esta reposición y en consecuencia se deje sin efecto la sanción aplicada de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho expuesto, o en su defecto rebajarla al mínimo legal.